



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00835-00

Entra al despacho resolver lo que en derecho corresponda frente al memorial presentado por la parte ejecutante, haciéndose indicación que, como quiera que dentro del presente proceso no se ha notificado a la contraparte, no se da previo traslado a la parte contraria por tres (3) días, conforme indica el artículo 319 CGP.

Así las cosas, en primer lugar, se analizará y resolverá el recurso de reposición como indica el profesional en derecho en su escrito.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 02 de noviembre de 2021 el despacho inadmitió la demanda, entre otros por el siguiente requisito:

“...4. Debe puntualizar el extremo temporal para efectos de liquidación del interés moratorio...”

EL 10 de noviembre de 2021, la parte activa allegó escrito de subsanación, y el 21 de noviembre de 2021 (PDF 06), dispuso la judicatura rechazar el proceso ejecutivo por no subsanar los requisitos en debida forma.

ESCRITO DE REPOSICION

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal para ello, presentó escrito en el que interpuso recurso de reposición contra dicha decisión en los siguientes términos:

Le asiste razón al despacho ya que el apoderado no indicó la fecha exacta para efectos de la liquidación de los intereses, pues solo se indicó que el interés se generaría a partir del mes de junio de 2017, así las cosas el apoderado manifiesta que incurrió en error de digitación, puesto que omitió colocar el número 10, por lo tanto solicita reconsiderar el rechazo, el cual da lugar a la caducidad, además,

manifiesta que el error puede subsanarse con la aclaración hecha en el memorial por medio del cual presenta el recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

El Despacho estima pertinente mantener su postura sobre el debate planteado en la medida que, en el auto que inadmitió la demanda, esta operadora judicial preciso con claridad lo defectos de la demanda, por lo tanto, el demandante tuvo conocimiento sobre las causales de inadmisión para subsanarlas dentro del término otorgado, acorde con el artículo 90 del CGP.

“...ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. ...”

Pues bien, no es de recibo para el despacho la manifestación del apoderado, al pretender subsanar lo requerido en el auto inadmitió la demanda por medio de recurso de reposición, puesto que la norma es clara al determinar que la demanda debía ser subsanada dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto que la inadmitió.

Adicional a lo anterior, se recuerda al abogado que acorde con el numeral 4 del artículo 82 del CGP, las pretensiones deben formularse con precisión y claridad, de suerte que con la simple lectura se conozca lo que la parte pretende, y no como ocurrió en este caso, el apoderado manifestó la pretensión de liquidar intereses moratorios, sin especificar la fecha exacta a partir de la cual pretendía liquidar los intereses moratorios, y no le está facultado al juez realizar interpretaciones de la demanda y ajustarlas a su consideración, puesto que eso le está vedado a la parte demandante, quien debió subsanar la demanda en el término otorgado para ello, y no lo hizo, pues justamente lo que pretende aclarar por medio del recurso de reposición, es lo que debió allegar dentro de los 5 días concedidos para subsanar.

Por lo anterior este despacho NO REPONDRÁ el Auto recurrido del 24 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de noviembre de 2021, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

043
YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47194bdbbf5fbbc967b60476983fff6ac827e0def9fc0ab5a58f51481f6a6658**

Documento generado en 09/03/2022 11:09:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>